

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 744-2017

Lima, 02 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 2016000128659 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 27 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Arcata” de ARES.
- 1.2 **26 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1743-2016 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de octubre de 2016.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 279-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 452-2017.
- 1.5 ARES no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 452-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camión Hyundai Ctta. Gerezin y Umajala – Placa V6K - 704</i>	<i>1580</i>	<i>Rampa Sur Marion Nv. 4600</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE ARES

Descargos al inicio PAS

- a) La verificación por parte de la Supervisora del cumplimiento de la velocidad mínima de aire de 20 m/min en las labores mineras subterráneas, permite sostener que un valor de CO alto en un equipo no podría perjudicar el ambiente de trabajo en las referidas labores y demuestra que el hallazgo no ha sido significativo.
- b) Durante la supervisión cumplió con realizar mantenimiento al vehículo materia de imputación, conforme se puede apreciar en el Acta de Supervisión de fecha 27 de septiembre de 2015, cumpliendo así con el límite máximo permisible establecido en el RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 452-2017

ARES no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 452-2017.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camión Hyundai Ctt. Gerezin y Umajala – Placa V6K - 704</i>	<i>1580</i>	<i>Rampa Sur Marion Nv. 4600</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): “De la medición de gases de emisión de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel) en interior mina, el siguiente equipo no cumple lo que indica el RSSO:

NOMBRE DEL EQUIPO DIESEL	LUGAR DE MEDICIÓN	CÓDIGO	CAPACIDAD	CO ppm	HOROMETRO	TRABAJO EJECUTADO	FECHA	HORA
Camión Hyundai Ctta. Gerezin y Umajala	Rampa Sur Marion Nivel 4600	Placa V6K -704	4.8 Ton.	1580	6071.6	Transporte de materiales	25/09/2015	03:05 p.m.

Durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas de petróleo en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero (diésel) se realizó en una labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 30 y 31 (fojas 10).
- Los gases de combustión que emiten los equipos petroleros se midieron con el instrumento denominado “Analizador de Gases”, el cual se encuentra calibrado y certificado por Instruments Lab S.A.C., tal como se puede constatar en el Informe de Calibración N° IC0010815 vigente a la fecha de la supervisión (fojas 14). El instrumento utilizado es de marca Testo AG, modelo Testo 340, serie 60408105.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, como se puede observar en la fotografía N° 30.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, ítem 9 (fojas 13), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo, resultado, fecha y hora de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que la presente imputación no se encuentra referida a la velocidad de aire exigida en el literal e) del artículo 236° del RSSO, si no al exceso del límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono en el tubo de escape de los vehículos con motores petroleros en interior mina, por lo que dicho argumento no guarda relación con la imputación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la labor materia de la presente imputación no forma parte de las labores en las cuales se realizó la medición de velocidad de aire, conforme se advierte del Formato N° 9 Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad que fue suscrito por representantes de ARES durante la supervisión (fojas 31 a 34).

Respecto al descargo b), tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones realizadas respecto de los hechos constatados durante la supervisión serán consideradas como factor atenuante para la graduación de la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 452-2017 (fojas 37 a 40).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe

señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable el valor (7.5) como factor agravante².

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Según el Acta de Supervisión de fecha 27 de setiembre de 2015 (fojas 2 a 4) y escrito de fecha 20 de octubre de 2015 (fojas 19 a 23), ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la emisión de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono respecto del equipo Camión de Placa V6K - 704, con las cuales obtuvo valores dentro del límite establecido (fojas 3 y 19 a 23).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

¹ Disposición Complementaria Única.

² ARES ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución N° 2032-2015-OS/GFM, notificada el 27 de agosto de 2015, y que quedó consentida el 17 de septiembre de 2015. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (25 de septiembre de 2015).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Postergado.-

Costo postergado ³	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/. Noviembre 2014) ⁴	21,424.89
TC Noviembre 2014	3.221
Fecha de medición	25/09/2015
Fecha en la que se realizó la medida correctiva	25/09/2015
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁵	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Noviembre 2014)	6,655.02
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Noviembre 2014)	2.36
TC noviembre 2014	3.221
IPC Noviembre 2014	120.65
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	8.06
Escudo Fiscal (30%)	2.42
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,539.90

Cálculo de la multa⁷

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,539.90
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,539.90
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,653.40
Multa (UIT)⁸	1.15

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque ha adoptado las acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que en el equipo está asociado al transporte de personal.

⁴ Incluye costo por mantenimiento (cambio de filtros), labor de técnico mecánico y ayudante y participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁸ - Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 744-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012865901

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 02/06/2017
13:34:51

Gerente de Supervisión Minera (e)